



*****₁

VS.

**SUBREGISTRADOR PÚBLICO DE
LA PROPIEDAD Y DE
COMERCIO EN ENSENADA.**

EXPEDIENTE: 137/2019 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, cuatro de noviembre del dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del reporte de rechazo de inscripción de escritura pública número *****₂, levantada el trece de noviembre del dos mil dieciocho, ante la fe del Notario Público número 11 de la ciudad de Hermosillo Sonora; emitido por el Subregistrador Público de la Propiedad y de Comercio en Ensenada, mediante recibo oficial *****₃, de fecha nueve de abril del dos mil diecinueve.

GLOSARIO.

- *parte actora*: *****₁.
- *Subregistrador*: Subregistrador Público de la Propiedad y de Comercio en Ensenada.
- *Ley del Registro Público*: Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio para el Estado de Baja California.
- *Reglamento Interno*: Reglamento Interno de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.



ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. La *parte actora* presentó su escrito de demanda en esta Tercera Sala del *Tribunal* con fecha nueve de mayo del dos mil diecinueve.

II. Acto impugnado. Reporte de rechazo de inscripción de una escritura pública, emitido por el *Subregistrador* mediante recibo oficial *****, de fecha nueve de abril del dos mil diecinueve.

III. Admisión. El juicio se admitió a trámite en acuerdo dictado el veinte de mayo del dos mil diecinueve.

IV. No Contestación de demanda. El *Subregistrador* fue omiso contestar la demanda. Por tanto, en proveído del ocho de julio del dos mil diecinueve, y en términos de lo dispuesto en el artículo **51**, segundo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, se resolvió tener por ciertos los hechos que la *parte actora* le imputa de manera directa en la demanda, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos culminó el veintitrés de septiembre del dos mil veinte.

COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emitido por autoridad de la administración pública estatal de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el numeral **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya



que el domicilio señalado en la demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.

La *parte actora* afirmó que en auxilio del titular de la Notaría Pública número 11 de la ciudad de Hermosillo, Sonora, presentó para su inscripción la escritura pública número *****², levantada el trece de noviembre del dos mil dieciocho, ante la fe pública de dicho Notario; relativa a la protocolización de contrato privado de compraventa de fecha tres de agosto del dos mil trece, que celebró con *****³, apoderado legal de *****⁴, respecto de una superficie de *****⁵

Con motivo de lo anterior, el *Subregistrador* emitió el reporte de rechazo de inscripción de dicha escritura pública, mediante recibo oficial *****⁶, de fecha nueve de abril del dos mil diecinueve.

En contra del mencionado reporte la *parte actora* hace valer un motivo de inconformidad, a fin de que en esta sentencia sea declarada su nulidad.

Sin embargo, el último párrafo del artículo **83** de la Ley del *Tribunal* establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.



En el caso de estudio se hace valer de oficio la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo **83** de la Ley de Tribunal; pues es notorio que el Subregistrador no fundamentó ni motivó sus facultades legales para resolver si es procedente o no la inscripción de la escritura pública.

Para apoyar lo anterior, sirve de sustento y aplicable por **analogía** al presente asunto la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se **incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia**, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al



respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Época: Novena Época. Registro: 170827. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Página: 154.

1.2 El Subregistrador no funda ni motiva su competencia para emitir el acto impugnado.

Los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. De estos principios destaca para el caso de estudio la legalidad; que implica que las autoridades administrativas se someten a la leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación, y al emitir actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares deben cumplir con este principio señalando de manera clara la norma legal que le atribuya a su favor la facultad para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en

que disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la actuación desarrollada.

En este sentido, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados.

Por su parte, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia¹ que por fundamentación debe de entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y, además, debe existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Es de señalarse también que la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la propia Constitución local, bajo el dispositivo legal número **97**, primer párrafo, que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Para el caso de análisis, la *Ley del Registro Público* en su numeral **12**, dispone específicamente cuales son las

¹ FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.



funciones específicas que le corresponde a los Subregistradores; como continuación se transcribe:

«**ARTÍCULO 12.-** Son facultades de los Subregistradores, las siguientes:

- I.- Auxiliar al Registrador en las labores propias de su cargo;
- II.- Realizar las funciones registrales que le encomiende el Registrador;
- III.- Suplir al Registrador en sus funciones en caso de ausencia temporal;
- IV.- Expedir y certificar las constancias de registro obrantes en el archivo registral;
- V.- Autorizar con su firma todas las inscripciones, inscripciones preventivas, anotaciones, avisos preventivos, ratificaciones, rectificaciones, cancelaciones y certificaciones de los libros de registro y las constancias que deben ponerse al calce de los títulos registrales;
- VI.- Proporcionar atención y asesoría jurídica al personal a su cargo y al público en general, que se presenten con alguna observación o duda relacionada con el trámite registral;
- VII.- Representar al registrador en las reuniones de trabajo convocadas por los organismos oficiales relacionados con el sector que pertenece; y
- VIII.- Las demás que le confiera esta Ley, el reglamento y demás disposiciones legales aplicables.»

Por su parte, el Reglamento Interno, dentro su capítulo IV, establece los preceptos legales que regulan las facultades y obligaciones de los Registradores y Subregistradores; como a continuación se transcribe:

«**ARTÍCULO 17.-** Al frente de cada Oficina Registral, habrá un Registrador Público, a quien corresponde el trámite, resolución y seguimiento de los asuntos que le asignen conforme a la materia



de su competencia, así como las demás facultades y obligaciones que se señalen en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 18.- Además de las establecidas en la Ley y el Código, corresponde a los Registradores y Subregistradores Públicos, las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ser depositario de la Fe Pública Registral;

II. Proponer al superior inmediato, el establecimiento de normas, políticas y lineamientos de carácter técnico, jurídico y administrativo que regulen la operación interna de los sistemas y procedimientos;

III. Fijar en el ámbito de su competencia, las normas y lineamientos operativos conforme a las cuales se desarrollen las actividades propias de la oficina, previa autorización de la Dirección;

IV. Proporcionar información y asesoría en materia de su competencia, que le soliciten otras áreas de la Dirección, Dependencias de Gobierno y demás autoridades;

V. Tomar las medidas pertinentes en el ámbito de su competencia, cuando el personal no cumpla con las responsabilidades encomendadas por el superior inmediato;

VI. Formular en coordinación con los encargados de las áreas, y el Coordinador Administrativo, el calendario de vacaciones de los servidores públicos de la Oficina Registral;

VII. Representar al Director, en los actos de su competencia, en el ámbito de su circunscripción territorial, así como desempeñar las comisiones que el Director les encomiende;

VIII. Vigilar que se cumpla con las leyes y disposiciones aplicables a los asuntos a ellos encomendados;

IX. Remitir mensualmente a la Dirección, reporte e informes estadísticos respecto a las actividades, operación y acciones emprendidas por las Oficinas Registrales a su cargo; asimismo, todos aquellos elementos de información que requiera la Dirección para el debido seguimiento del Programa Operativo Anual, el Sistema Estatal de Indicadores, el Plan Estatal de



Desarrollo y el Sistema de Evaluación de la Gestión Pública de la Contraloría del Estado;

X. Coadyuvar en la elaboración del proyecto de presupuesto anual de la Dirección, conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Planeación y Finanzas, verificando su correcta y oportuna ejecución por parte de las unidades administrativas a su cargo;

XI. Dirigir y turnar en tiempo a la Dirección, el programa presupuestario de la oficina a su cargo;

XII. Desarrollar, ejecutar y cumplimentar las funciones que por ley le corresponden, en debida coordinación con la Dirección, Subdirección y demás áreas o departamentos que determine el Director;

XIII. Revisar la viabilidad de los títulos emitidos por las autoridades agrarias, estatales y municipales que se presenten para inscripción, así como de los documentos públicos o privados que para los mismos fines sean presentados;

XIV. Proporcionar información y la cooperación técnica que le sea requerida por otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, o particulares, de acuerdo con las políticas y normas establecidas al respecto;

XV. Resguardar los bienes muebles, equipo de oficina y de transporte que le hayan sido asignados, e implementar las medidas necesarias para asegurar el buen uso y destino de los mismos, y

XVI. Las demás que le sean encomendadas por el superior inmediato, y aquellas que le confiera (sic) les confieran las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 19.- Los Subregistradores, en suplencia por ausencias temporales o accidentales de los Registradores, tendrán las atribuciones previstas en las fracciones I a la XVI del artículo 18 del presente Reglamento.»



Conforme a lo establecido en dichos preceptos legales transcritos, es el Registrador Público de esta ciudad quien en principio ejercer las atribuciones de competencia en materia registral, como es determinar si es viable la inscripción de los documentos que sean presentados (artículo **18**, fracción XIII, del *Reglamento Interno*) y resolver si es o no procedente su inscripción (artículo **18**, primer párrafo, del *Reglamento Interno*, en relación con el numeral **34** de la *Ley del Registro Público*).

La facultad de los Subregistradores, tratándose específicamente de resolver si es o no procedente la inscripción de una escritura pública, corresponde su ejercicio sólo en aquéllos casos en que así se lo encomiende el propio Registrador o cuando esté se encuentre ausente de manera temporal o accidental (artículo **12**, fracciones II y III de la *Ley del Registro* y numerales **18**, fracción XIII, y **19** del *Reglamento Interno*).

Por tanto, y para el caso del acto impugnado, el *Subregistrador* demandado no precisó los fundamentos legales que le conceden atribuciones para resolver el rechazo de inscripción de la escritura pública presentada por la *parte actora*, ni establece que ejerció esa decisión por encomienda del Registrador, o bien, por su ausencia temporal o accidental.

La anterior omisión deja en estado de indefensión a la *parte actora*, al no permitírsele conocer si efectivamente es autoridad competente para negar la inscripción registral de la escritura pública.



De tal manera, para tenerse por cumplida debidamente la fundamentación y motivación de la competencia para emitir el acto impugnado, es menester citar los preceptos legales que conceden específicamente las atribuciones, señalando además el oficio o documento en que le fue otorgada la encomienda por el Registrador, o en su caso, justificar la ausencia temporal o accidental de ese funcionario público; hipótesis que desde luego no se cumplió en el dictado del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía al presente asunto, la tesis de jurisprudencia y el criterio aislado que se transcriben a continuación:

SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO.

A efecto de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto



de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 145/2005. Mexicana Especializada de Iluminación, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo en revisión 128/2006. Subadministrador "6" de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, por ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal. 19 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Revisión fiscal 107/2006. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Revisión fiscal 170/2006. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de la autoridad demandada. 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión fiscal 266/2006. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 31 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.



BAJA CALIFORNIA

Época: Novena Época. Registro: 173662. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/35. Página: 1171.

COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES.

La delegación de facultades, como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública a favor de un órgano inferior, persigue como propósito facilitar los fines del primero, cuya justificación y alcance se encuentran en la ley orgánica, reglamento interior o acuerdo del titular, y si bien es cierto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación, tales requisitos son necesarios para la emisión del acuerdo delegatorio; sin embargo, cuando el delegado emite un acuerdo por virtud de tal delegación, su competencia queda fundamentada en la medida en que se cita el acuerdo delegatorio y la fecha de publicación en el órgano de difusión oficial, pues de estimar que el delegante tiene que manifestar expresamente dicha delegación en cada uno de los actos que emita el delegado por virtud del acuerdo delegatorio, éste perdería su razón de ser, que no es otra cosa más que facilitar los fines del delegante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5841/99. Unión de Crédito Regional Oriente de la Ciudad de México, Zona Metropolitana, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Úrsula Hernández Maquivar.



Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, página 482, tesis 661, de rubro: "DELEGACIÓN DE FACULTADES."

Época: Novena Época. Registro: 190206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.38 A. Página: 1731.

Por lo tanto, y al tenor de tales premisas, en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo **83** de la Ley del Tribunal, en tanto el acto impugnado incumple con las formalidades que debe revestir por cuanto hace la fundamentación y motivación de la competencia para emitirlo por el Subregistrador, en términos de lo previsto en el artículo **16**, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La cuestión de fondo propuesta en el motivo de inconformidad hecho valer, invariablemente está sujeta a su estudio cuando el acto impugnado es emitido por la autoridad competente, bien sea por el propio Registrador Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, o en su caso, por el Subregistrador fundado y motivando debidamente el ejercicio de sus atribuciones.

Por tanto, solo en el caso de que la autoridad competente emita un nuevo rechazo de improcedencia de la escritura pública presentada por la parte actora; ésta en nuevo juicio de nulidad estará en aptitud de controvertir las razones de fondo que le den sustento.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de del reporte de rechazo de inscripción de escritura pública número *****₂



volumen 200, levantada el trece de noviembre del dos mil dieciocho, ante la fe del Notario Público número 11 de la ciudad de Hermosillo Sonora; emitido por el *Subregistrador* mediante recibo oficial *****, de fecha nueve de abril del dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo **84**, primer párrafo, de la Ley del *Tribunal*, se condena al *Subregistrador* a que remita al Registrador Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, la solicitud de inscripción de la escritura pública descrita en el punto resolutivo anterior, para que en ejercicio de sus facultades legales resuelva si resulta o no procedente su inscripción.

Notifíquese, por lista de estados a la parte actora, y por oficio al *Subregistrador* demandado.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: escritura publica, en fojas 1, 3 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: apoderado legal, en foja 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: nombre de personas diversas en el juicio, en foja 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(5) ELIMINADO: domicilio en foja 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(6) ELIMINADO: número de recibo oficial en fojas 1,2, 3 y 15.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **137/2019 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

